

BALANCE NORMATIVO JURISPRUDENCIAL No. 10

TEMA. Pensión de sobrevivientes

SUBTEMA. Hechos generados antes de la vigencia de la Ley [100](#) de 1993. Normativa e interpretación que rige el reconocimiento de la pensión.

NORMATIVA APLICABLE.

Ley 100 de 1993; artículos [46](#) y [141](#).

“Por la cual se crea el sistema de seguridad social integral y se dictan otras disposiciones”

ARTÍCULO [46](#). Tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes:

1. Los miembros del grupo familiar del pensionado por vejez o invalidez por riesgo común que fallezca y,
2. Los miembros del grupo familiar del afiliado al sistema que fallezca, siempre y cuando éste hubiere cotizado cincuenta semanas dentro de los tres últimos años inmediatamente anteriores al fallecimiento y se acrediten las siguientes condiciones:
 - a) ~~Muerte causada por enfermedad: si es mayor de 20 años de edad, haya cotizado el veinticinco por ciento (25%) del tiempo transcurrido entre el momento en que cumplió veinte años de edad y la fecha del fallecimiento;~~
 - b) ~~Muerte causada por accidente: si es mayor de 20 años de edad, haya cotizado el veinte por ciento (20%) del tiempo transcurrido entre el momento en que cumplió veinte años~~

PARÁGRAFO 1o. Cuando un afiliado haya cotizado el número de semanas mínimo requerido en el régimen de prima en tiempo anterior a su fallecimiento, sin que haya tramitado o recibido una indemnización sustitutiva de la pensión de vejez o la devolución de saldos de que trata el artículo [66](#) de esta ley, los beneficiarios a que se refiere el numeral 2 de este artículo tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes, en los términos de esta ley.

El monto de la pensión para aquellos beneficiarios que a partir de la vigencia de la Ley, cumplan con los requisitos establecidos en este parágrafo será del 80% del monto que le hubiera correspondido en una pensión de vejez.

PARÁGRAFO 2o. Si la causa del fallecimiento es homicidio, se aplicará lo prescrito para accidente, y si es suicidio, se aplicará lo prescrito para enfermedad.

ARTÍCULO [141](#). A partir del 1 de enero 1994, en caso de mora en el pago de las mesadas pensionales que trata esta ley, la entidad correspondiente reconocerá y pagará al pensionado, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, la tasa máxima de interés moratorio vigente en el momento en que efectúe el pago.

Ley 90 de 1946; artículo [55](#).

“Por la cual se establece el seguro social obligatorio y se crea el Instituto Colombiano de Seguros Sociales”

ARTÍCULO [55](#). Para los efectos del artículo anterior, los ascendientes legítimos y naturales del

asegurado tendrán unos mismos derechos, siempre que, por otra parte, llenen los requisitos exigidos en su caso; ya a falta de viuda, será tenida como tal la mujer con quien el asegurado haya hecho vida marital durante los tres años inmediatamente anteriores a su muerte, o con la que haya tenido hijos, ~~siempre que ambos hubieran permanecido solteros durante el concubinato~~; si en varias mujeres concurren estas circunstancias, sólo tendrán un derecho proporcional las que tuvieren hijos del difunto.

Decreto 433 de 1971; artículo [30](#).

“Por el cual se reorganiza el Instituto Colombiano de Seguros Sociales”

ARTÍCULO [30](#). La mujer del asegurado, los hijos menores de catorce (14) años y los mayores de esta edad no emancipados, que dependan económicamente de aquel, tendrán derecho al cuidado y promoción de la salud dentro de los servicios de carácter médico de que disponga el Instituto en la extensión y condiciones que determinen los reglamentos que el mismo dicte para tal efecto.

A falta de mujer e hijos, tendrán derecho a los servicios de salud de que trata este literal, la madre del asegurado y el padre inválido o mayor de sesenta (60) años, que dependan económicamente de él.

Cuando los recursos del Instituto lo permitan, se extenderán los servicios de salud a la viuda y/o a los huérfanos con derecho a pensión de viudedad y de orfandad otorgada por el propio Instituto, e igualmente a los hijos inválidos del asegurado, mayores de catorce (14) años y no pensionados como tales y que estuvieren a cargo de éste.

Decreto 3041 de 1966; artículo [21](#) (Por medio del cual se aprueba el Acuerdo [224](#) de 1966)

“Por el cual se aprueba el reglamento general del seguro social obligatorio de invalidez, vejez y muerte”

ARTÍCULO [21](#). La pensión a favor del cónyuge sobreviviente será igual a un cincuenta por ciento (50%) y la de cada huérfano con derecho igual a un veinte por ciento (20%) de la pensión de invalidez o de vejez, que tenía asignada el causante, o de la que le habría correspondido a la fecha del fallecimiento, excluidos los aumentos dispuestos en el artículo [16](#) del presente reglamento. Cuando se trate de huérfanos de padre y madre, la cuantía de la pensión se elevará hasta el treinta por ciento (30%) para cada uno

INTERPRETACIONES DE LA CONSTITUCIÓN POR LA CORTE CONSTITUCIONAL, DE CARÁCTER OBLIGATORIO.

[C-[037](#)/96, C-[818](#)/11]

Ninguna.

INTERPRETACIONES DE LA NORMA A LA LUZ DE LA CONSTITUCIÓN POR LA CORTE CONSTITUCIONAL, DE CARÁCTER OBLIGATORIO.

[C-[083](#)/95, C-[820](#)/06]

Ninguna.

INTERPRETACIONES JUDICIALES VINCULANTES.

[C-[836](#)/01 (F-[SC836](#)_01), C-[335](#)/08 (F-[SC335](#)_08), C-[634](#)/11 (F1-[SC634](#)_11, F2-[SC634](#)_11, F3-[SC634](#)_11, F4-[SC634](#)_11) y L. 153/887 Art. 10, L. 599/00 Art. [413](#), L. 1437/11 Arts. [10](#), [102](#)]

¿Qué normativa rige el reconocimiento de a la pensión de sobrevivencia de compañeras permanentes cuyos hechos se generaron antes de la Ley [100](#) de 1993? (Sentencia [37552](#) de 2011 Corte Suprema de Justicia / F-CSJ-SCL-[37552](#)(15_02_11)_2011)

El artículo [55](#) de la Ley 90 de 1946 sigue regulando el reconocimiento de pensiones de sobrevivientes a favor de compañeras permanentes de conformidad con los reglamentos del seguro, en el caso en que el fallecimiento haya acaecido antes de la vigencia de la Ley [100](#) de 1993. Lo anterior, por cuanto, dicha norma continuó vigente aún después de la reglamentación que de la pensión de sobrevivientes se hizo en el Acuerdo [224](#) de 1966 y de la expedición del Decreto Ley [433](#) de 1971.

Por último, cabe anotar que en este tipo de pensión, no son procedentes los intereses moratorios del artículo [141](#) de la Ley 100 de 1993, por no tratarse de una pensión que se entienda integrada al sistema de seguridad social previsto en esa normatividad.

NORMATIVA APLICABLE.

Ley 100 de 1993; artículos [47](#).

(aparte tachado inexecutable) (texto original - modificado por el artículo [13](#) de la Ley 797 de 2003)

“Por la cual se crea el sistema de seguridad social integral y se dictan otras disposiciones”

ARTÍCULO [47](#). Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:

a. En forma vitalicia, el conyugue o la compañera o compañero permanente supérstite.

En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el conyugue o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante ~~por lo menos desde el momento en que este cumplió con los requisitos para tener derecho a una pensión de vejez o invalidez,~~ y hasta su muerte, y haya convivido con el fallecido no menos de dos (2) años continuos con anterioridad a su muerte, salvo que haya procreado uno o más hijos con el pensionado fallecido;

(...).

Decreto 1160 de 1989; artículo 7o.

“Por el cual se reglamenta parcialmente la Ley [71](#) de 1988”

ARTÍCULO 7o. Pérdida del derecho del cónyuge sobreviviente. El cónyuge sobreviviente no tiene derecho a la sustitución pensional, cuando se haya disuelto la sociedad conyugal o exista separación legal y definitiva de cuerpos o cuando en el momento del deceso del causante no hiciere vida en común con él, salvo el caso de hallarse en imposibilidad de hacerlo por haber abandonado éste el hogar sin justa causa o haberle impedido su acercamiento o compañía, hecho éste que se demostrará con prueba sumaria.

El cónyuge sobreviviente pierde el derecho de la sustitución pensional que esté disfrutando,

cuando contraiga nupcias o haga vida marital.

INTERPRETACIONES DE LA CONSTITUCIÓN POR LA CORTE CONSTITUCIONAL DE CARÁCTER OBLIGATORIO.

[C-[037/96](#), C-[818/11](#)]

Ninguna.

INTERPRETACIONES DE LA NORMA A LA LUZ DE LA CONSTITUCIÓN POR LA CORTE CONSTITUCIONAL DE CARÁCTER OBLIGATORIO.

[C-[083/95](#), C-[820/06](#)]

Ninguna.

INTERPRETACIONES JUDICIALES VINCULANTES.

[C-[836/01](#) (F-[SC836](#)_01), C-[335/08](#) (F-[SC335](#)_08), C-[634/11](#) (F1-[SC634](#)_11, F2-[SC634](#)_11, F3-[SC634](#)_11, F4-[SC634](#)_11) y L. 153/887 Art. 10, L. 599/00 Art. [413](#), L. 1437/11 Arts. [10](#), [102](#)]

Antes de la declaratoria de inexequibilidad de un apartado del artículo [47](#) de la Ley 100 de 1993 por parte de la Corte Constitucional en sentencia C-[1176-01](#), referido al requisito de la convivencia de la compañera o compañero permanente del pensionado, al momento de causarse el derecho pensional, ¿Qué aplicación tenía ese apartado frente a las personas que obtuvieron su pensión antes de la vigencia de la ley [100](#) de 1993? (Sentencia [37889](#) de 2011 Corte Suprema de Justicia / F-CSJ_SCL-[37889](#)(24_05_11)_2011)

El requisito de la convivencia de la compañera o compañero permanente del pensionado, al momento de causarse el derecho pensional, no puede desconocer la estructuración de un derecho para quien convivió con el causante antes de la vigencia de la citada Ley [100](#), aun cuando no se hubiese iniciado la cohabitación desde aquel mismo momento. Lo anterior por cuanto, esos pensionados, al haberse definido antes de la ley [100](#) de 1993 una situación jurídica en su favor, originada en el derecho a la pensión y la convivencia permanente, tienen derecho a seguir amparados por la normatividad anterior.

¿Cuándo en el reconocimiento de la pensión de sobrevivencia, la norma aplicable es el Decreto 1160 de 1989 y existe cónyuge y compañera permanente, la cónyuge siempre es acreedora de la pensión? (Sentencia [36540](#) de 2010 Corte Suprema de Justicia / F1-CSJ_SCL-[36540](#)(10_08_10)_2010)

No, la sola condición de cónyuge supérstite, no hace radicar en ella la condición de beneficiaria de la sustitución pensional, si no está acompañado ese vínculo con la convivencia real y efectiva al momento de la muerte, salvo que hubiera existido la imposibilidad de serlo, por razones ajenas a la voluntad de aquella, por haber abandonado éste el hogar sin justa causa o haberle impedido su acercamiento o compañía. En ese sentido, recae en cabeza del cónyuge y no la compañera permanente, la demostración del hecho del abandono injustificado del hogar por el causante o la determinación de éste de impedirle acercamiento o compañía al cónyuge.

NORMATIVA APLICABLE.

Código Sustantivo del Trabajo; artículo [212](#).

ARTICULO [212](#). PAGO DE LA PRESTACION POR MUERTE.

1. La calidad de beneficiario de la prestación establecida en el ordinal e) del artículo [204](#) se demuestra mediante la prestación de las copias de las partidas eclesiásticas o registros civiles o de las pruebas supletorias que admite la ley, más una información sumaria de testigos que acrediten quienes son los únicos beneficiarios, declarándolos por su número y nombres precisos y la razón de serlo. Comprobada así dicha calidad y hecho el pago a quienes resulten beneficiarios, el {empleador} respectivo se considera exonerado de su obligación, y en caso de que posteriormente aparecieran otros beneficiarios, aquellos que hubieren recibido el valor de la prestación están solidariamente obligados a satisfacer a los nuevos beneficiarios las cuotas que les correspondan.
2. Antes de hacerse el pago de la prestación el {empleador} que la hubiera reconocido debe dar aviso público, con treinta (30) días de anticipación, indicando el nombre del fallecido y de las personas que se hubieren acreditado como beneficiarios. Tal aviso debe darse en la prensa del lugar por dos (2) veces a lo menos, y en donde no existieren publicaciones periódicas, por medio de una nota al Alcalde del Municipio, quien la dará a conocer por bando en dos días de concurso. Este aviso tiene por objeto permitir que todo posible beneficiario se presente a reclamar.
3. En el caso del último inciso del ordinal e) del artículo [204](#), la dependencia económica se acredita por los medios probatorios ordinarios.

INTERPRETACIONES DE LA CONSTITUCIÓN POR LA CORTE CONSTITUCIONAL, DE CARÁCTER OBLIGATORIO.

[C-[037](#)/96, C-[818](#)/11]

Ninguna.

INTERPRETACIONES DE LA NORMA A LA LUZ DE LA CONSTITUCIÓN POR LA CORTE CONSTITUCIONAL, DE CARÁCTER OBLIGATORIO.

[C-[083](#)/95, C-[820](#)/06]

Ninguna.

INTERPRETACIONES JUDICIALES VINCULANTES.

[C-[836](#)/01 (F_ [SC836](#) _01), C-[335](#)/08 (F_ [SC335](#) _08), C-[634](#)/11 (F1_ [SC634](#) _11, F2_ [SC634](#) _11, F3_ [SC634](#) _11, F4_ [SC634](#) _11) y L. 153/887 Art. 10, L. 599/00 Art. [413](#), L. 1437/11 Arts. [10](#), [102](#)]

¿A quien corresponde el pago de las mesadas causadas y canceladas de una pensión de sobrevivencia a cargo del empleador, cuando aparecen nuevos beneficiarios de la misma?
(Sentencia [36540](#) de 2010 Corte Suprema de Justicia / F2_CSJ_SCL_ [36540](#)(10_08_10)_2010)

De conformidad con lo dispuesto en el artículo [212](#) del Código Sustantivo del Trabajo, y tratándose de pensión de sobrevivientes, la presencia de nuevos beneficiarios acreditados, distintos a los que reconoció el empleador, habilitan a éste para efectuar hacia el futuro una nueva distribución del derecho, pero con referencia a las mesadas causadas y canceladas sólo

podrán cobrarse las respectivas cuotas a quienes las percibieron, si se cumplen los requisitos establecidos en la norma mencionada:

1. Que empleador haya cancelado la totalidad de la pensión a quien éste se la reconoció y,
2. Hubiera publicado un aviso en dos ocasiones por lo menos, indicando quiénes se presentaron y en qué condición, así como también, convocando a todos los que se estimen beneficiarios a fin de que puedan concurrir a reclamar.

CONCLUSIONES.

Corte Constitucional

No aplica.

Corte Suprema de Justicia

La Corte Suprema de Justicia ha determinado que:

1. El artículo [55](#) de la Ley 90 de 1946 sigue regulando el reconocimiento de pensiones de sobrevivientes a favor de compañeras permanentes de conformidad con los reglamentos del seguro, en el caso en que el fallecimiento haya acaecido antes de la vigencia de la Ley [100](#) de 1993. Igualmente, en este tipo de pensión, no son procedentes los intereses moratorios del artículo [141](#) de la Ley 100 de 1993, por no tratarse de una pensión que se entienda integrada al sistema de seguridad social previsto en esa normatividad.
2. Las personas que consolidaron su derecho a la pensión con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley [100](#) de 1993, siguen amparados en los requisitos establecidos por la normativa en la cual consolidaron su derecho, incluido en lo referente a la pensión de sobrevivencia.
3. Cuándo en el reconocimiento de la pensión de sobrevivencia, la norma aplicable es el Decreto 1160 de 1989, la sola condición de cónyuge supérstite, no hace radicar en ella la condición de beneficiaria de la sustitución pensional, si no está acompañado ese vínculo con la convivencia real y efectiva al momento de la muerte, salvo que pruebe que hubiera existido la imposibilidad de serlo.
4. De conformidad con lo dispuesto en el artículo [212](#) del Código Sustantivo del Trabajo, y tratándose de pensión de sobrevivientes, la presencia de nuevos beneficiarios acreditados, distintos a los que reconoció el empleador, habilitan a éste para efectuar hacia el futuro una nueva distribución del derecho, pero con referencia a las mesadas causadas y canceladas sólo podrán cobrarse las respectivas cuotas a quienes las percibieron, si se cumplen los requisitos establecidos en dicha norma

Consejo de Estado

No aplica.



Última actualización: 31 de diciembre de 2020

